

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00905

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, se tiene por notificado por aviso al demandado ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien durante el término de traslado NO CONTESTÓ LA DEMANDA, así como tampoco acreditó el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 de la misma obra.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over the printed name of the judge.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00905

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bien vehículo, por leasing financiero, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal sumario, en contra del demandado ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero 001-03-0001003106, y en consecuencia, ordenar la restitución del vehículo objeto del contrato, esto es, el “*CAMIÓN DIESEL, LÍNEA BJ1129VHPEG-F1, SERVICIO PÚBLICO, MARCA FOTÓN, MODELO 2017, SERIE LVBV4PBB4HJ003185, PLACA WFQ 666, MOTOR 89856325, CILINDRAJE 3760, COLOR BLANCO*”, como quiera que desde el día 29 de abril de 2019, el Locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

Expuso además, que en la cláusula décimo sexta el locatario renunció a los requerimientos para constituirlo en mora, así como al derecho de retención que tuviere sobre el citado bien.

1.2. La demanda fue admitida a trámite el 25 de octubre de 2019, y notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, quien durante el término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

2.2. De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.3. Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

2.4. En el presente asunto, fue aportado al expediente el original del contrato de arrendamiento Financiero 001-03-0001003106, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Locatario), respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, en tratándose de contratos de arrendamiento legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del mes de junio de 2018, causal que no fue desvirtuada por

el Locatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte de DAVIVIENDA S.A., de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por el Locatario ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, forzoso es concluir el derecho que le asiste al demandante para solicitar la restitución del vehículo automotor objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia, tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento 001-03-0001003106, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, respecto del vehículo objeto del contrato, esto es, el **camión diesel, línea BJ1129VHPEG-F1, servicio público, marca Fotón, modelo 2017, serie LVBV4PBB4HJ003185, placa WFQ 666, motor 89856325, cilindraje 3760, color blanco.**

SEGUNDO: Ordenar a la demandada restituir el bien motivo de la presente acción a la demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que el bien no se entregue voluntariamente, previa solicitud de la parte interesada, y sin necesidad de auto que lo ordene, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL O PROMISCO MUNICI PAL DEL LUGAR QUE INDIQUE LA PARTE DEMANDANTE. Previamente, oficiase a la SIJIN para que materialice la aprehensión e inmovilización del automotor. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ